



RESOLUCIÓN N° 58-2017/SBN-DGPE

San Isidro, 12 de abril del 2017

Visto:

El Expediente N° 1411-2016/SBNSDAPE, que contiene el recurso de apelación presentado por America Movil Perú S.A.C., contra la Resolución N° 078-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de febrero de 2017, por el cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) dejó sin efecto el Acta de Entrega-Recepción N° 00003-2017/SBN-DGPE-SDAPE e improcedente la solicitud de servidumbre presentada ante la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, respecto del área de 49,14 m², ubicado en el distrito de Nepeña, provincia de Santa y departamento de Ancash (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la clasificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, de acuerdo con lo previsto por el inciso k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante ROF de la SBN), la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE) es el órgano competente para resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

3. Que, el artículo 206° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, siendo uno de ellos el Recurso de Apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo



actuado al superior jerárquico¹.

4. Que, con escrito presentado el 28 de febrero de 2017 (S.I. N° 06125-2017) Alejandro Manrique Lewis, representante de America Movil Perú SAC (en adelante “el administrado”) interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 078-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de febrero de 2016 (en adelante “la Resolución”), señalando que ha incurrido en causal de nulidad por falta de motivación.

Del recurso de apelación

5. Que, “la Resolución impugnada” se considera notificada el 7 de febrero de 2017, conforme consta del cargo de la Notificación N° 00259-2017-SBN-SG-UTD del 6 de febrero de 2017, a “el administrado” y con Notificación N° 00260-2017/SBN-UTD de 6 de febrero de 2017 a la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

6. Que, se verifica la concurrencia de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 113° y 211° de “la LPAG”.

7. Que, culminado el análisis del recurso, se procede a dilucidar los argumentos esgrimidos por “el administrado”, que son los siguientes:

“La Resolución impugnada” no se encuentra motivada, vicio que acarrea su nulidad

8. Que, de acuerdo a lo expuesto en el inciso 4) del artículo 3° de “la LPAG” constituye requisito de validez de los actos administrativos:

“4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.”

9. Que, asimismo, el inciso 2) del artículo 10° de “la LPAG” dispone que es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, lo siguiente:

“2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.”

10. Que, se debe indicar que “la SDAPE”, a través de “la Resolución impugnada”; declaró entre otros aspectos, dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción N° 00003-2017/SBN-DGPE-SDAPE e improcedente la solicitud presentada por “el administrado” a través de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; basándose en la información proporcionada por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash del Ministerio de Cultura mediante Oficio N° 000024-2017/DDC ANC/MC del 5 de enero de 2015 (folio 63).

11. Que, “el administrado” ha cuestionado a “la Resolución impugnada” por carecer de motivación, debido a que el artículo II del Título Preliminar de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación exige que el bien integrante de dicho patrimonio sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo, lo cual, según “el administrado” no ha sido acreditado en el expediente por el Ministerio de Cultura.

12. Que, “el administrado” agrega que la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones señala lo siguiente:

¹ Artículo 209 de la Ley 27444.- Recurso de apelación



RESOLUCIÓN N° 58-2017/SBN-DGPE

“Sitio o Zona Arqueológica: Área en donde se ubican vestigios arqueológicos prehispánicos. En la mayoría de los casos son conjuntos arquitectónicos, pero también puede incluir otras construcciones de diverso tipo (caminos, andenes, canales, etc.) que se encuentran aislados, conformando conjuntos o vinculados a otras zonas. Se pueden ubicar en áreas urbanas o rurales.”

13. Que, de lo expuesto, se advierte en primer término, que es interés del Estado preservar los bienes que forman parte del patrimonio cultural de la Nación; es decir, en forma amplia y no restringida a monumentos descubiertos y declarados, y que en esta perspectiva debe comprenderse el accionar estatal, lo cual puede verificarse en la lectura del artículo IV de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, donde se dispone lo siguiente:

“Artículo IV.- Declaración de interés social y necesidad pública

Declárese de interés social y necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes.”

14. Que, como puede evidenciarse de la lectura del artículo precedente, la norma pone en relevancia los términos “identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario”, entre otras acciones previas al término “declaración”; lo que significa que los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación no se restringen a monumentos declarados, sino que involucra aquellos que aún no están descubiertos y que sólo puede presumir su existencia a través de indicios como en este caso, a través de los fragmentos de cerámica.

15. Que, en consecuente armonía con las normas expuestas debe interpretarse lo establecido en el literal d) del artículo 4° del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible, cuando alude al término “monumentos arqueológicos”.

16. Que, por lo tanto, en virtud de las normas glosadas en los considerandos precedentes, debe declararse infundado el recurso interpuesto por “el administrado”, debiéndose dar por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Alejandro Manrique Lewis, contra la Resolución N° 078-2017/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 07 de febrero de 2017, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES